



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-33-33-006-2020-00071-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elba Margarita Villa Quijano y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Juez	Yohela Flórez Rúa

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores Elba Margarita Villa Quijano, Edita Quijano de Villa, Daniela Margarita Cova Villa, Carolina Margarita Cova Villa, Iván Antonio Villa Santrich, Jaime Alberto Villa Santrich, Erika Cecilia Villa Quijano, Luis Eduardo Villa Quijano, Clara Beatriz Villa Costa, Karin Mayerly Villa Costa, Nancy Mercedes Quijano Viloria, Juana Bautista Meza Reales, Marianella Villa Leal, Carmen Cecilia Navarro Quijano, Marta Luz Quijano Zapato, Esthefanía Coronado Echeverri, contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1.- Pretensiones.

Las pretensiones de la parte accionante se transcriben de la siguiente manera:

- “1.- Declarar que la Nación. Fiscalía General de la Nación y Rama judicial, son responsables de los perjuicios morales y materiales que los demandantes padecieron como consecuencia de la afectación al derecho de la libertad de la señora Quijano.
- 2. Condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a pagar indemnización de perjuicios morales a los demandantes, de acuerdo a los salarios mínimos enunciados.
- 3.- Condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a apagar a la señora Elba Margarita Villa Quijano la suma de 50 millones a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente debido al pago de honorarios profesionales y gastos procesales.
- 4.- Declarar a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial son responsables del daño a bienes constitucionalmente protegidos condenándolos a la reparación integral, según sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 por violación a los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de la señora Elba Margarita Villa Quijano.
- 5.- Ordenar a los demandados que retire o actualiza la información de los artículos que involucren expresa o tácitamente a la señora Elva Margarita Villa Quijano y que en la misma sección de noticiase en la que publicaron los artículos que perjudican su derecho a la honra y el buen nombre realice publicación en la cual se divulgue que fue absuelta de los delitos imputados.
- 6.- Ordenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL que realice una declaración oficial que

restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

7.-Ordenar a los demandados a realizar dentro de los 6 meses siguientes la sentencia una ceremonia conjunta de común acuerdo con la señora Elba Margarita Villa Quijano donde se le dé una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los derechos y aceptación de responsabilidades.

8.- Ordenar a la Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial la aplicación de investigaciones penales por prevaricato a los funcionarios responsables de las violaciones al derecho a la libertad, honra y buen nombre de la demandante quienes según sentencia absolutoria en sede de casación actuaron por consideraciones subjetivas que llevaron a imputaciones objetivas, sin sustento legal alguno.

9.- Condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a pagar publicaciones similares a las de El Heraldó, Caracol, El Nuevo Siglo y Qhubo Barranquilla que afectaron la reputación de la víctima, con la afirmación expresa que la señora Elba Margarita Villa Quijano no fije responsable de las conductas investigadas por la Fiscalía General de la Nación.

10.- Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial a pagar una indemnización pecuniaria excepcional de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100SMLMV) a favor de la señora Elba Margarita Villa Quijano por el menoscabo que sufrió en su honra y buen nombre a la que se ha visto expuesta desde que capturada y esposada, fue sacada durante su horario de trabajo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla donde laboraba, y durante todos estos años a través de artículos periodísticos publicados que la revictimizan aún después de su absolución de todos los cargos en casación.

11. Declarar que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos señalado por el artículo 192 del CPACA, es decir, en el término previsto y con los correspondientes intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

12. Condenar a las entidades demandadas al pago de costas y agencias en derecho del proceso administrativo.

2.2. Hechos.

Este Despacho se permite transcribir los más relevantes de la siguiente manera:

1. El 19 de diciembre de 2008 la Fiscalía 58 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Barranquilla ordenó la apertura de la investigación Previa por un proceso espurio contra el I.S.S. adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla y el 14 de abril de 2009 dispuso la apertura de instrucción.

2. El 29 de julio de 2010 fue realizada diligencia de indagatoria a la señora Elba Margarita Villa Quijano, la cual fue ampliada el 24 de octubre de 2011. En ambas manifestó que su actuación dentro del proceso se limitó al ejercicio de sus funciones como secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, como quedó sentado en la sentencia absolutoria.

3. El 16 de septiembre de 2011, la Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad Nacional Anticorrupción impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario contra la señora Elba Margarita Villa Quijano dentro de la investigación por presunta comisión del delito de peculado por apropiación a favor de terceros. Igualmente, se libró orden de captura en contra de la señora Villa Quijano.

4. El 19 de septiembre de 2011 la señora Elba Margarita Villa Quijano, quien para la época de los hechos se desempeñaba como secretaria del Juzgado Tercero Civil

Municipal de Barranquilla, fue capturada en horario laboral en su lugar de trabajo, fue llevada al Centro de Reclusión el Buen Pastor en la ciudad de Barranquilla.

5. El 20 de septiembre de 2011 el defensor de confianza de la señora Elba Margarita Villa Quijano solicitó la detención domiciliaria en razón de su calidad de madre cabeza de familia.

4. Mediante resolución de fecha septiembre 21 de 2011 la Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad Nacional Anticorrupción decidió sustituir la medida de detención preventiva por detención domiciliaria, al quedar demostrada su condición de Madre Cabeza de Familia. Dicha sustitución se hizo efectiva el día 22 de septiembre de 2011, fecha que fue trasladada a su domicilio.

5. El 16 de diciembre de 2011, la Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad Nacional Anticorrupción profirió Resolución de Acusación contra la señora Elba Margarita Villa Quijano por presunta coautoría del delito de peculado por apropiación a favor de terceros y se mantuvo la medida de aseguramiento de detención preventiva.

6. El 24 de Julio de 2012 el Juzgado Sexto Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla profirió sentencia condenatoria en primera instancia contra Elba Margarita Villa Quijano de ciento veintiséis (126) meses de pena de prisión, multa de diez (10) SMLMV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Se negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria fue revocada ordenando su traslado inmediato al establecimiento carcelario el 19 de septiembre de 2012.

7.- El día 22 de septiembre de 2012 la demandante interpuso acción de tutela contra la decisión del Juzgado Sexto Penal del Circuito Adjunto para que se le concediera la detención domiciliaria sustitutiva acreditando nuevamente su condición de madre cabeza de familia de sus hijas Daniela Margarita y Carolina Margarita Cova Villa que le había reconocido previamente la Fiscalía. Sin embargo, le fue negada tanto en primera como en segunda instancia mediante fallos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Penal del 16 de agosto de 2012 y de la Corte Suprema de Justicia de 27 de septiembre de 2012, respectivamente.

8.- El 1° y 2 de agosto de 2012 se interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por parte del defensor de confianza y de la propia señora Elba Margarita Villa Quijano, los cuales se sustentaron posteriormente el 31 de agosto y el 21 de septiembre de 2012, respectivamente.

9.- El 27 de agosto de 2012 la Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla, en fallo de primera instancia sancionó disciplinariamente a la señora Elba Margarita Villa Quijano por supuesta culpa grave. Dicho fallo fue apelado y revocado por la Procuraduría General de la Nación el día 22 de mayo de 2013.

10.- El 27 de febrero de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió sentencia de segunda instancia confirmando parcialmente la sentencia condenatoria reduciendo a 87 meses la pena de prisión y la accesoria, concediendo la prisión domiciliaria, la cual se materializó el 3 de marzo de 2014. Contra la sentencia de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación el 28 de mayo de 2014, el cual fue admitido el 5 de junio de 2015 y tuvo concepto favorable el 2

de septiembre de 2016 por parte de la Procuraduría Tercera Delegada para la Casación Penal.

11.- El día 7 de Junio de 2016 la demandante solicitó ante el Juez Séptimo Penal del Circuito su libertad provisional a la que se refiere los artículos 130 de la Ley 906 de 2004 y 186 de la Ley 600 de 2000 la cual fue concedida mediante auto del 9 de Junio de 2016 y notificada el 10 de Junio del mismo año previa firma de acta de compromiso.

12.- El 7 de junio de 2017 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de segunda instancia en contra de la demandante declarando en su reemplazo la absolución de todos los cargos contra la demandante.

La señora Elba Margarita Villa Quijano permaneció privada de la libertad:

Desde 19 de septiembre al 22 de septiembre de 2011, en establecimiento carcelario.

Desde el 22 de septiembre de 2019 a 19 de septiembre de 2012 en su domicilio,

Desde el 19 de septiembre de 2012 al 3 de marzo de 2014, en establecimiento carcelario.

Desde el 3 de marzo de 2014 hasta el 2 de agosto de 2016 en su domicilio.

Desde el 2 agosto de 2016 hasta el 7 junio de 2017 con libertad provisional.

A partir del 7 de junio de 2017 disfruta libertad absoluta.

2.3. Normas aplicables.

La parte actora fundamenta sus pretensiones con base en las siguientes normas:

Constitución Política: artículos 2°, 5, 11, 13, 21, 38, 29 y 90.

Ley 1437 de 2011: artículo 140.

Ley 270 de 1996: artículos 65 a 70.

2.4. Fundamentos de derecho.

Manifiesta el apoderado en síntesis que, en el presente caso, el daño consiste en la privación de la libertad padecida por la señora Elba Margarita Villa Quijano a consecuencia de la detención preventiva y la condena a pena de prisión ordenadas respectivamente por la Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad Nacional Anticorrupción y el Juzgado Sexto Penal del Circuito adjunto con confirmación en apelación por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el marco de un proceso penal donde fue capturada, privada de la libertad acusada y condenada como coautora responsable por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros. Coautoría que nunca existió por lo que fue absuelta en instancia del recurso extraordinario de casación penal.

2.5. Argumentos de la Defensa.

2.5.1. Fiscalía General de la Nación.

Manifestó el apoderado judicial de la Fiscalía que, en el *sub judice* no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad, teniendo en cuenta que, para la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, corresponde analizar los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado como son el daño y la imputación, bajo el régimen de falla en el servicio y de no lograrse la causalidad, proceder a indagar si se dan los

supuestos del daño especial o el riesgo excepcional, toda vez que a diferencia del régimen de la nulidad donde impera el principio de la justicia rogada, el régimen aplicable al caso concreto es el IURA NOVIT CURIA, por ende se procede a evaluar la ocurrencia o existencia de tales elementos en el proceso de marras.

El Consejo de Estado, en relación con la responsabilidad del Estado, ha señalado que la Carta Política de 1991 produjo su "*constitucionalización*" erigiéndola como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio sin distinguir su condición, situación e interés.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en numerosos pronunciamientos que, el carácter del derecho a la libertad personal no es absoluto, y se encuentra supeditado a privaciones y restricciones temporales. Bajo tal presupuesto se tiene que, las privaciones legítimas a la libertad se presentan regularmente en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. No obstante, también en el trámite de la actuación el Estado puede entrar a restringir la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramiento transitorias.

La Fiscalía libró orden de captura a nombre de la señora Elba Margarita Villa Quijano, como presunta coautora de un concurso material heterogéneo y sucesivo de delitos de peculado por apropiación en favor de terceros, ante la gravedad de las imputaciones evitando que los sindicados se dieran a la fuga eludiendo la acción de la justicia, motivo por el cual se consideró necesaria y razonable la mediada atendiendo el procedimiento jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 — Código de Procedimiento Penal — la detención preventiva procedía cuando: i) obraban "*... al menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso...* "; así como, ii) se demostraba una de las finalidades legales que justificaba la limitación a la libertad personal.

Para probar la existencia de los dos indicios graves de responsabilidad, la Sala Penal refirió que, los medios de convicción practicados dentro del trámite penal permitían establecer los siguientes hechos indicadores, de los que se colegían los indicios graves de responsabilidad, teniendo como tales:

☐ Toda actividad desplegada por la señora ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO, como Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo en que era parte el ISS, el cual terminó con su firma en señal de aval para la entrega de los títulos valores a favor de HERNAN MANUEL PULGAR Y GUILLERMO ENRIQUE PEREZ IGIRIO, desconociendo la Entidad Estatal a la que iban dirigidos, y que era a nombre de esta entidad que debía hacerse la orden de entrega del título.

☐ No se tuvo en cuenta por parte de la señora ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO, como secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, que los abogados HERNAN MANUEL PULGAR Y GUILLERMO ENRIQUE PEREZ IGIRIO, nunca fueron reconocidos dentro del proceso como apoderados del ISS, y a pesar de ello fueron beneficiarios de los títulos judiciales.

☐ La labor ejercida por la señora ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO, frente a los títulos judiciales, no solamente porque tenía acceso directo al proceso, sino que los títulos se

entregaron mediante órdenes firmadas por la Juez y ella en su calidad de secretaria del Juzgado Tercero Civil de Barranquilla, demuestra que si tenía disponibilidad sobre los títulos judiciales.

Lo proferido en su momento por la Fiscalía reunía los suficientes elementos demostrativos de la comisión del hecho punible, lo que implicó que se profiriera la captura, al reunirse, para ese órgano investigativo, los requisitos no solo legales sino procesales, que permitieron concluir que, tal decisión se ajustó en derecho a la ley procesal penal, vigente en su momento. Igualmente, se observa que todas las actuaciones de la Fiscalía durante el proceso penal estuvieron ajustadas al análisis jurídico que en su competencia constitucional y legal debía proferir y si quizás no coinciden en forma y/o fondo con la decisión proferida con el Juzgado, eso de ninguna manera puede interpretarse o inferirse subjetivamente como una actuación irregular o ilegal, y en ese sentido, la detención de la señora ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO, NO puede considerarse como injusta. Tampoco es dable aceptar que las actuaciones y/o diligencias de la Fiscalía hubieren sido violatorias del debido proceso, razón por la cual el supuesto daño esgrimido por el convocante no es antijurídico; de ahí que, para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular tenga el carácter de perjuicio indemnizable, requiere ser antijurídico.

Para que opere la responsabilidad objetiva no basta con que la providencia absolutoria esté fundada en cualquiera de las tres circunstancias ampliamente conocidas bajo la ley penal colombiana (i) inexistencia del hecho, ii) el sindicado no lo cometió, iii) la conducta no constituya delito), sino que también se requiere que, la detención preventiva se hubiere causado por dolo o culpa.

En el caso presente caso se evidencia dentro de las probanzas allegadas con el libelo introductorio, que la Fiscalía General de la Nación impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de la señora Elba Margarita Villa Quijano, tal como lo ordenan los artículos 28 y 250 Constitucionales, en virtud de los medios probatorios recaudados en la etapa investigativa de los cuales se desprendieron con total certeza los indicios de responsabilidad exigidos por la norma procedimental para la imposición de la medida cautelar que se impuso, los cuales quedaron claramente determinados en la providencia que ordenó la medida cautelar.

Concluyendo que, la decisión de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva, se ajustó a los títulos habilitantes Constitucionales y legales, por lo tanto, el daño sufrido por los demandantes, en virtud de la privación de la libertad de la que fuera víctima la señora Elba Margarita Villa Quijano, no es imputable a las demandadas. La Fiscalía presenta como excepción inexistencia del daño antijurídico,

2.5.2. Rama Judicial - Dirección de Administración Judicial.

Manifestó en síntesis que en el caso particular la demandante, Elba Margarita Villa Quijano, enfrentó un proceso penal bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, destacándose las siguientes actuaciones procesales.

□ El representante legal del ISS denunció trámite irregular de un proceso singular ejecutivo 01008-07 que se adelantaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal Barranquilla, acaecida por la demanda del 31 octubre de 2007, Clínica la Santísima Trinidad contra el ISS, en la cual se ordenó el pago ilegal títulos judiciales No 418010000923876 por valor \$ 432.196.656 a favor del ISS por una falsa representación y el pago irregular del título judicial No 418010000921445 por valor \$ 432.196.656 a favor del apoderado

representante de la Clínica, originando una demanda espuria, por el manejo de dineros estatales a la disposición del arbitrio de los abogados representantes de cada institución enunciada.

El 19 diciembre de 2008 la Fiscalía 058 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Barranquilla bajo radicado 305041, ordenó la apertura de la investigación previa por proceso espurio contra ISS que se adelantaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal Barranquilla. Con resolución No. 036 del 13 de mayo de 2011 se dispuso la ruptura de la unidad procesal y se asignó el radicado número 2400 para continuar conociendo de la presente investigación.

El 07 de junio de 2017 SP8072-2017 Radicación n.º 44248 (Acta n.º 182 La Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Penal, MP. José Luis Barcelona casó la sentencia en segunda instancia en contra de la demandante, declarando en su reemplazo la absolución de todos los cargos que pesaban contra la señora Elba Margarita Villa Quijano. En la cual determinó la conducta de la demandante como una conducta desdibujada de dolo calificándola así culposa e imprudente.

Precisa que, la demandante en esta Litis enfrentó un proceso penal el cual se tramitó bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000.

El ente acusador resolvió situación jurídica, decidió investigar a la demandante, resolvió situación jurídica e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario debido a que a la clase de delito por el cual estaba investigado. Así las cosas, está demostrado que la demandante fue privada de la libertad por mandato del ente acusador y las indagaciones preliminares antes de ser trasladado a Juez competente en la Rama Judicial.

Lo anterior lleva a concluir que la demandante no estaba exenta de la investigación, la privación de la libertad, el error, el descuido, la imprudencia, toda vez que era una empleada del despacho judicial experimentada y el mal proceder así fuere sin mala intención descarriló una serie de acontecimientos en los que los agentes de la Rama Judicial posteriormente al tratamiento acusado en fiscalía, aplicó, actuando de acuerdo a derecho. Es claro que ninguno de los agentes de la Rama Judicial no cometió alguna falla del servicio que ocasionara una privación de la libertad de la demandante de manera injusta.

La norma penal adjetiva Ley 600 de 2000 no le permitía al Togado revocar la resolución de acusación que pesaba en contra de la investigada, máxime que el competente, - Fiscalía-, la revisó en primera y segunda instancia.

La demandante obró con falta de cuidado en el deber objetivo, al realizar o permitir darse situaciones que generaron peculado por apropiación a favor de terceros, lo cual son conductas que dan origen lógicamente a capturas y privación de la libertad para posteriormente determinar y analizar los EMP y sea el togado quien determine su absolución o condena, del cual en el presente caso resulto siendo en el recurso extraordinario de casación en el cual resulto más favorable para la hoy demandante.

En consecuencia, se está en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Rama Judicial, el nexo de causalidad entre lo ocurrido a la señora Elba Margarita Villa Quijano y las actuaciones realizadas por los agentes de la Rama Judicial se hizo conforme a derecho.

2.6. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2019, la cual fue repartida en principio al Tribunal Administrativo del Atlántico, declarando la falta de competencia mediante proveído calendado 14 de noviembre de 2019, y remitiendo a los jueces de esta jurisdicción, la cual fue repartida a este juzgado el 4 de marzo de 2020. Mediante auto fechado 5 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se dispuso a notificar a la parte demandada, vencidos todos los términos, con auto de 8 de agosto de 2022 se fijó fecha de audiencia inicial, la cual fue celebrada el 14 de septiembre de esa anualidad.

Agotadas las etapas procesales surtidas en esa diligencia se señaló fecha para la celebración de audiencia de pruebas, el día 6 de octubre de 2020, a fin de practicar las pruebas testimoniales decretadas. No pudiéndose celebrar la mencionada audiencia por fuerza mayor, se fijó nueva fecha para el día 4 de noviembre de 2022.

Realizada la audiencia de pruebas en esa data, se recepcionaron los testimonios decretados, y se aceptó el desistimiento de los no comparecientes, y no encontrándose más pruebas que practicar, se ordenó a las partes la presentación de alegatos.

2.7. Alegatos.

2.7.1 Parte Demandante

Manifiesta la parte actora que, en el presente caso se ha configurado lo que la jurisprudencia ha determinado como “*DAÑO ESPECIAL*”, el que se produce cuando el Estado en la ejecución de una actividad legítima causa un daño y en esta clase de daño se le impone a la víctima, mis representados, una carga que no se encuentra en obligación de soportar, rompiéndose el principio de igualdad frente a las cargas públicas y que en el presente caso, con las pruebas recaudadas da cuenta que estamos frente a la ocurrencia del daño especial originado en la legítima actuación de las demandadas.

Manifiesta que de los testimonios se puede establecer el daño moral sufrido por los demandantes con ocasión a la privación injusta de la señora Elba Margarita Villa Quijano.

Concluyendo que, la demandante Elba Margarita Villa Quijano no cometió delito alguno, que la conducta realizada en cumplimiento de sus Funciones NO constituyó hecho punible, por ausencia del elemento subjetivo que se requiere para el peculado por apropiación en favor de terceros; por lo que ella estuvo ante un evento determinante como fue la privación injusta de la libertad. Quedó claro aún bajo la óptica del derecho civil que la demandante no actuó con culpa grave o dolo, quedó claro que la actora cumplió con las Funciones asignadas dentro de sus tareas como secretaria del Juzgado, actuaciones que son común en todo despacho judicial, por lo que pide se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.7.8 Fiscalía General de la Nación

En sus alegaciones reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, indicando que, se debe analizar el caso concreto de acuerdo con sus particularidades, en coordinación con la jurisprudencia citada, pues el proceso que hoy nos ocupa corresponde a un proceso por privación de la libertad en el que posteriormente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró la absolución de los cargos de la hoy demandante, con

fundamento en la aceptación de cinco (05) de los ochos (08) cargos que se le imputaban a la señora Villa Quijano, razón por la cual el caso de marras encuadra perfectamente en esos criterios jurisprudenciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la orden de captura que se libró dentro del proceso penal a la convocante Elba Margarita Villa Quijano no devino en arbitraria ni desproporcionada, por el contrario, se encuentra debidamente motivada, ajustada y con observancia de los fines y requisitos previstos en los artículos 355, 356 y siguientes de la Ley 600 de 2000, por lo que, actuación de la entidad se ajustó a su deber legal con la expedición de las decisiones adoptadas por la cual se impone.

Respecto a los perjuicios solicitados, precisó que, frente a los daños morales y daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, los mismos se encuentran sobre valorados de conformidad con la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado en el año 2014 al respecto, y de igual manera no quedó probado es esta litis los presuntos daños al buen nombre y la honra de la accionante que según le fueron causados por las accionadas, ya que de las declaraciones de terceros vertidas al proceso no se hace mención alguna que permita inferir la causación de estos daños que resultan ser hipotéticos hasta esta instancia, de otro modo las declaraciones de los mismos resultan ser desconcertadas y contradictorias.

2.7.9 Rama Judicial

Que los agentes de la Rama Judicial, sólo les correspondía determinar la responsabilidad penal del encartado, -dictar sentencia-, si fuera absolutoria o condenatoria y quedaba en firme la decisión que afectaría finalmente al demandante debido a la situación del proceso espurio acaecido en el despacho judicial donde elaboraba la actora. Significa entonces que la demandante enfrentó un proceso penal por decisión judicial emitida primariamente por Fiscalía General de la Nación lo cual dio origen a los demás pasos del proceso por los agentes de la Rama Judicial.

Que la demandante obró con falta de cuidado en el deber objetivo, al realizar o permitir darse situaciones que generaron peculado por apropiación a favor de terceros, lo cual son conductas que dan origen lógicamente a capturas y privación de la libertad para posteriormente determinar y analizar los EMP y sea el togado quien determine su absolución o condena, del cual en el presente caso resulto siendo en el recurso extraordinario de casación en el cual resulto más favorable para la hoy demandante.

En consecuencia, se está en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Rama Judicial, el nexo de causalidad entre lo ocurrido a la señora Elba Margarita Villa Quijano y las actuaciones realizadas por los agentes de la Rama Judicial se hizo conforme a derecho.

Que se debe analizar la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, conforme a la jurisprudencia, en los casos de privación injusta de la libertad, no se puede aplicar en forma automática y sistemática el régimen de responsabilidad objetiva, por lo tanto, el fallador debe acoger los planteamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional por ello está llamado a estudiar las particularidades del proceso penal.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido hasta este momento, por lo que se considera que se encuentra cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

3.1. Consideraciones.

Siendo el Despacho competente para conocer del presente proceso y no observándose irregularidad que pueda configurar causal de nulidad procesal, se pasa a dictar la sentencia correspondiente, a fin de resolver el siguiente:

3.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico en el presente asunto se contrae en determinar si los demandados la Nación- Rama judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, son los responsables por los perjuicios morales y materiales alegados por los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Elba Margarita Villa Quijano, o si se encuentra configurado algún excluyente de responsabilidad.

4.2. Tesis del Despacho.

Despacho sostendrá la tesis que en el presente caso no debe declararse administrativamente responsable a la Nación – Rama judicial- Fiscalía General de la Nación-

Se argumentará que no fue injusta la privación de la libertad que sufrió la señora Elba Margarita Villa Quijano, toda vez que, su conducta dio origen al proceso penal que conllevó a la privación de su libertad. Configurándose una exclusión de responsabilidad, por parte de los demandados, por encontrarse acreditado que el daño sufrido por los demandantes fue causado por culpa exclusiva de la víctima debido a su comportamiento gravemente culposos.

4.3. Marco normativo y jurisprudencial.

4.3.1. De los elementos de la responsabilidad Estatal.

De conformidad con el artículo 90¹ de la Constitución Política de Colombia *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, norma de la que surgen como elementos de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y la imputación. Como metodología de la exposición, el Despacho estudiará la configuración de los elementos de manera consecuente, es decir analizará primero la configuración del daño como un primer elemento y en caso de su concreción considerará si el mismo es imputable al Estado.

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste

- El daño

El concepto del daño comprende para la doctrina del derecho administrativo todo lo que se deriva de un hecho u omisión de la administración y que no sea soportable para el administrado, bien porque contraría el ordenamiento jurídico o porque resulta irracional al violar los derechos fundamentales. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

“[L]a noción de daño antijurídico es un concepto constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo ha señalado la Sala un ‘Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos’. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

“En este orden de ideas, ‘el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.”²

Respecto de la responsabilidad del Estado, por causa de las privaciones que injustamente hayan sufrido los asociados, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reciente pronunciamiento ha sostenido que:

“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, Esta (sic) cláusula general de responsabilidad trajo como consecuencia, a todas luces, la constitucionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado, bajo la égida del concepto de daño antijurídico. (...) puede sostenerse que en aquellos eventos en los que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y, por ende, sufre un daño antijurídico, no hay duda de que el Estado debe responder patrimonialmente a la luz de dicho postulado constitucional y de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996.”³

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014, se refirió a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad y precisó que dicha Sección *“ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996”⁴*; en esa oportunidad, ese alto Tribunal también señaló:

² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de mayo 8 de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 70 001 23 31 000 2000 00252 01 (26111).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Sala Plena-Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)-sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). Sección Tercera – Subsección A-Consejero Ponente: (E) Hernán Andrade Rincón. Sentencia del doce (12) de febrero dos mil quince (2015)-Radicación: 680012331000200302328 01-No. Interno: 36.564

*“(…) de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica”.*⁵

El Consejo de Estado ha puntualizado además que:

*“(…) de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada⁶ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva”.*⁷

Ha planteado el Honorable Consejo de Estado en su reciente Sentencia de Unificación para casos de privación injusta de la libertad, que además de las posiciones i) que plantean la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad condicionada a la configuración de un error judicial en la decisión privativa de la libertad⁸, ii) la que sostiene que la responsabilidad es objetiva en los casos en que no existió el hecho, el procesado no cometió la conducta o esta es atípica⁹ y iii) la que amplía la responsabilidad objetiva a los casos en que la duda se resolvió a favor del procesado, pues entiende que es una carga desproporcionada pretender que todas las personas deban soportar la privación de la libertad por igual y que por ende en casos distintos a las causales de exclusión de responsabilidad se colige el deber de indemnización¹⁰; debe sostenerse que iv) alegar y

⁵ Ibid.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

⁷ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas en sentencia de mayo 26 de 2011, exp. 20.299, entre muchas otras.

⁸ “Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención.” Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

⁹ “Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención.” Ibid.

¹⁰ “Una tercera tendencia jurisprudencial morigeradora el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo. (...) en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho

demostrar la privación de la libertad y la subsecuente liberación no implica necesariamente la responsabilidad del Estado. En palabras del Honorable Consejo de Estado:

“La Sala no se contrapone a los argumentos expuestos en la transcrita sentencia y más bien confirma la imposibilidad de otorgar o reconocer virtualidad jurídica a un precepto de carácter legal para limitar supuestos contemplados en la Constitución Política; de hecho, reitera dicha postura jurisprudencial, al tiempo que ratifica que, en todo caso, tales supuestos sí pueden ser precisados y aclarados por el legislador, como ocurre -a juicio de esta Sala- a la luz de los postulados del artículo 68 de la Ley 270 de 1996. (...) Pero no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo en cita. (...) De modo que no basta demostrar que no hubo condena en el proceso penal, sino que es necesario ir más allá, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico o no.”¹¹

El daño antijurídico debe demostrarse entonces, según lo expuesto. Ello implica que la detención, el hecho dañoso, no deviene en antijurídico y que para serlo debe enmarcarse en los preceptos normativos que reprochan la privación de la libertad de las personas que posteriormente son liberadas y no dentro de las excepciones que admiten la detención de los procesados penalmente, pues como lo sostiene el Honorable Consejo de Estado *“las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo –pues (...) puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional (...) a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal como lo prevén la Constitución (art. 28) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal).”¹²*

Así, aunque en los supuestos antes referidos, la conducta asumida por la administración pública no resulta determinante para la atribución del resultado y que para este Despacho es innegable la fuerza del argumento que sostiene el deber del Estado de responder extracontractual y patrimonialmente por los daños presuntamente causados por una medida de aseguramiento privativa de la libertad efectivamente impuesta a una persona que fue absuelta con posterioridad, pues tal absolución tornaría injusta dicha privación, debe sostenerse, sin embargo, que tal afirmación, como toda premisa en derecho, acepta matices y por ende toda exculpación penal de una persona que haya sido cobijada por medida de detención preventiva no puede, necesariamente, significar el deber de indemnizar en cabeza del Estado. De esta forma, las particularidades de cada situación se constituyen en los matices que se mencionan, siendo uno de ellos la conducta civil de la víctima dentro de los hechos que causaron la privación, pues en tanto la conducta de quien fue privado de la libertad se tornó como un factor preponderante en la causación del daño no puede afirmarse que el mismo haya sido antijurídico y por ende deberá soportarlo. En ese sentido se ubica la actual jurisprudencia del Consejo de Estado:

“En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue

no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.” *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.”¹³

En consecuencia, al tenor de los pronunciamientos del Consejo de Estado la privación de la libertad de una persona solo puede ser imputada al Estado cuando ella no haya incurrido, de acuerdo a la responsabilidad civil, en culpa grave o dolo.

Sin embargo, la tesis anteriormente expuesta fue dejada sin efecto por parte de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en Sentencia de Tutela de 15 de noviembre de 2019, ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz (Radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01), en la cual se manifiesta que en la sentencia de 15 de agosto de 2018 se configuró el defecto de violación directa de la Constitución por el desconocimiento del artículo 29 en tanto que la Sección Tercera determinó que la demandante *“tuvo la culpa de ser detenida, pues su conducta preprocesal, (la misma por la que ya había sido declarada inocente penalmente), fue la causa eficiente de la privación de su libertad, y, en consecuencia, del daño cuya indemnización pretendía”*.

En tal sentido la sentencia de tutela dispuso que en la sentencia de reemplazo se valorara la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; dejando en claro que dicha decisión no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.

En tal sentido el Consejo de Estado emitió la sentencia de reemplazo dentro del expediente 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), el 6 de agosto de 2020, con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez. Dentro de dicha decisión cabe resaltar que la Sección Tercera decide analizar nuevamente el caso desde la óptica de si la medida de aseguramiento privativa de la libertad, impuesta a la demandante, fue decretada bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, concluyendo que:

“no se demostró que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en el servicio, pues las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la señora Martha Lucía Ríos Cortés, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas”.

Lo anterior en tanto que para la sección el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. E tal sentido señala que:

“el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se

¹³ Ibíd.

deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018¹⁴, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta”.

En tal sentido, la sentencia de reemplazo emitida por el Consejo de Estado permite entender que dependiendo de las circunstancias del caso puede aplicarse la falla del servicio como título de imputación en desmedro de aquellos de carácter objetivo y que al momento de analizar la eventual responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la privación de la libertad de una persona, se debe primero hacer un estudio de si la medida fue impuesta de manera correcta a la luz de las circunstancias y elementos probatorios con los que se contaba al momento de decretarla.

4.4. Hechos probados.

- Con providencia de fecha septiembre de 16 de 2011, radicado 2400 la Fiscalía General de la Nación resolvió imponer medida de aseguramiento de detención preventiva contra la señora Elba margarita Villa Quijano como presunta coautora del delito peculado por apropiación a favor de terceros. Librando las órdenes de captura ante el CTI a fin de hacer efectivas las medidas¹⁵.

- Con auto de 21 de septiembre de 2011 se resolvió conceder la petición de detención domiciliaria presentada por la señora Elba margarita Villa Quijano¹⁶.

- Con proveído calendado 16 de diciembre de 2011 se calificó el mérito del sumario, resolviendo proferir resolución de acusación contra la señora Elba margarita Villa Quijano como presunta autora del delito de peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de coautora.¹⁷

- El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla- Adjunto, con sentencia de primera instancia de 24 de julio de 2012, resolvió condenar a Elba margarita Villa Quijano a la pena principal de (126) meses de prisión y muta de (10) SMLMV de los cargos formulados por la Fiscal Quinta delegada de la Unidad Nacional de Anticorrupción en calidad de coautora responsable por el delito de peculado por apropiación de terceros artículo 397 del C.P. del que resultó víctima el I.S.S y el Estado Colombiano, como pena accesoria, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal¹⁸. En esa providencia no se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y tampoco la prisión domiciliaria. Ordenando su traslado inmediato al establecimiento carcelario elegido por el INPEC para tales efectos.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁵ Documento anexo a la demanda, digitalizado en el mismo archivo pág. 34-73.

¹⁶ Documento anexo a la demanda, digitalizado en el mismo archivo pág. 75-80

¹⁷ Documento anexo a la demanda, digitalizado en el mismo archivo pág. 82-158

¹⁸ Documento anexo a la demanda, digitalizado en el mismo archivo pág. 159-193

- El Tribunal superior del Distrito judicial de Barranquilla, con providencia de segunda instancia, del 27 de febrero de 2011 resolvió confirmar el fallo de primera instancia, revocando la negación del beneficio de la prisión domiciliario que se concede a ambos condenados previo al pago de una caución prendaria¹⁹.

- Con proveído de 9 de junio de 2016 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, resolvió solicitud de libertad provisional por pena cumplida, la cual fue otorgada previa suscripción de la diligencia de compromiso²⁰.

- Con sentencia de casación la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado No. 44248 de 7 de junio de 2017, resolvió casar parcialmente el fallo proferido por la sala penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 27 de febrero de 2014 respecto de Elba margarita Villa Quijano. En consecuencia, se le absuelve de los cargos que se le formularon por la conducta punible de peculado por apropiación igual que la condena en perjuicio irrigada en su contra, ordenando la libertad inmediata.²¹.

- La señora Elba margarita Villa Quijano estuvo privada de la libertad en los siguientes períodos en los siguientes establecimientos de reclusión²², así.

1. Centro de rehabilitación Femenino Buen pastor Barranquilla, desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2011.

2. EPMSC Barranquilla: para detención domiciliaria desde el 22 de septiembre de 2011 hasta el 17 de septiembre de 2012.

3. Centro de Rehabilitación Femenino Buen Pastor Barranquilla, desde el 17 de septiembre de 2012 hasta el 03 de marzo de 2014.

4. EPMS Barranquilla: para prisión domiciliaria desde el 03 de marzo de 2014 hasta el 02 de agosto de 2016. Libertad provisional otorgada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla.

- De los registros civiles se acredita el parentesco de los demandantes con la señora Elba Margarita Villa Quijano²³ folio 75 al 91.

- De los testimonios recepcionados, se extrae en síntesis lo siguiente.

- **Lisbeth de Jesús Zambrano de Garrido:** No tiene vínculos con las partes. Manifestó que, *la privación de la señora Elba Margarita Villa Quijano le afectó mucho a su núcleo familiar, sus dos (2) hijas y su madre quienes convivían con ella, así también a su prima, la señora Carmen Navarro Quijano y su tía Nancy Mercedes Quijano quien vivía en España, pero siempre llamaba para preguntar cómo iba todo. También se vio afectado los ingresos familiares.*

- **Yudis Ester Sobrino Mendoza:** Es empleada de la Rama judicial, amiga de la demandante. Manifestó que, *tuvo conocimiento de lo que sucedió en el juzgado donde laboraba no solo con la demandante sino con los otros compañeros. Su núcleo familiar se vio afectado, sabe lo que sufrió su mama, su entorno familiar, sus dos hijas, que estaban pequeñas. Era madre soltera y era su bastión, pero tenía a su abuela, y a Juana quien es parte de la familia, su hermano Luis, su sobrina Marianella que también convivía con ella y*

¹⁹ Documento anexo a la demanda, digitalizado en el mismo archivo pág. 194-3 del Archivo02AnexosPruebas.

²⁰ Documento página 4-6 del archivo 02AnexoPruebas

²¹ Documento página 8-70 del archivo 02AnexoPruebas

²² Certificación expedida por el cónsul regional de derechos humanos de la Regional Norte del Instituto Penitencia y Carcelario INPEC del 27 de mayo de 2019

²³ Pág. 75-91 del archivo digital denominado 02AnexoPruebas

estaba pequeña. Se impactó cuando se dio la captura pues ella tiene el mismo el cargo que ella. La detención fue pública por que estaba en horario de atención y se dieron comentarios negativos por parte de los abogados.

Frente a los hechos que dieron origen al proceso penal, afirmó que, tiene entendido, que hubo un proceso donde se ordenó el pago de un depósito judicial, no sabe que pasó, la orden se impartió pagaron el dinero y Margarita como era la secretaria firmó esa orden de pago y por eso la implicaron en el hecho. El que lo elaboró, la juez y ella que era la secretaria. Los títulos los firma el juez y el secretario, en eso se basaba la acusación por ser ella la firmante del documento que ordenaba el pago.

No tuvo acceso al expediente penal, pero sabe que, fue absuelta porque la Corte no encontró mérito para condenarla.

- Beatriz Ciodaro Caraballo. Es empleada de la Rama Judicial, amiga de la demandante, manifestó que, *el motivo de la demanda es por las dos niñas Carolina y Daniela, que quedaron al cuidado de su abuela y su nana. Que las veía semanal y estaban pequeñas. Además de eso, la parte económica por que fue desvinculada y no recibía dinero. Su grupo familiar era la mama Edita Quijano y Juanita, porque ellas fueron el sostén de la familia cuando estuvo presa. Elba tienen un hermano Luis y Erica, son ellos tres.*

Estuvo presente en la captura y fue traumático, ver como ante toda la rama judicial llegaron y la capturaron, la impactó mucho y la afectó mucho sobre todo su salud.

Adujo que, las personas que desconocían los hechos, especularon sobre éstos y daban calificativos, e indagaban sobre lo sucedido, afirmando que había cometido un delito.

Se hizo justicia por que la Corte la absolvió y la reintegraron a su trabajo y hasta la presente no ha tenido ningún inconveniente.

- Anette Sánchez Martínez. No tiene vínculo con las partes, habla como psicóloga, manifestó que, *le tocó atender a las personas afectadas por la detención de la señora Margarita. Se conocieron a través de la iglesia hace como 18 años, se conocieron un poco más cuando sucedió el hecho y la llamaron para apoyar a las personas afectadas. El núcleo familiar afectado estaba conformado por la mamá Edita, Marianella que era la menor, Daniela, Carolina hijas adolescentes, el hermano y Juanita. Respecto de Marianella el colegio les comunicó que la niña estaba distraída y triste por lo sucedido en casa. Además de las hijas, la persona que estuvo bien afectada era Juanita, porque lloraba todos los días, y cree que quedó afectada con los hechos.*

No supo porque fue detenida, sabe que era secretaria de un juzgado y la acusaron de algo y por eso fue que fue a la cárcel.

Marianella estaba en calidad de hija porque estaba bajo su responsabilidad y el colegio informó el bajo rendimiento.

La intervención fue en consultorio, atendió a Marianella allá y a las otras hijas. Una de las cosas que trabaja es la terapéutica con los niños especialmente psicoterapéutica y allí la niña manifestó que estaba muy triste y una de las cosas que trabajaron fue la atención concentración y memoria para apoyarla en el rendimiento académico y se vio el efecto. La intervención duró como un año como en el año 2012 o 2013.

A las niñas, ambas, Carolina y Daniela también las atendió y a Margarita. Recordó el tiempo que Margarita no estuvo en la casa y como en la iglesia se pusieron de acuerdo para poder apoyarla.

Jesús Antonio Ripoll Reales. Tacha de testigo por la parte demandada. Tiene vínculo con la demandante. Afirma que, *el motivo de la demanda, es el perjuicio moral de su entorno y económico, es hermano de Juanita quien vivía con Margarita desde la adolescencia. Juanita fue quien los hijos de Edita, porque ella trabajaba.*

Juanita no trabajó, siempre dependió de ellas. Como el vínculo familiar es estrecho supo de la detención y señaló que Juanita estuvo afectada por la situación tanto moral como económicamente.

El núcleo familiar era muy unido, ella tenía primas, el caso de Marta Luz Quijano, la hija de su hermano, Marianella, era una niña, como todo se centraba en el hogar materno de Edita, en la casa familiar, era un vínculo estrecho, son contemporáneas en edad, entre Margarita, Carmen navarro, Carmen luz, ellas se vieron afectada emocionalmente por la detención del Elba Margarita.

El motivo de la detención, afirma que, *sabe que fue por un fraude que hubo.*

-. Elsy del Socorro Echeverri Jiménez. Tiene vínculo con la demandante. Respecto del motivo de la demanda afirmó que, *fue testigo de cómo la mamá y señora juanita se vieron afectadas, fue doloroso ver como su hija que estaba terminando su carrera de derecho y era novia del hermano del Elbita se vieron expuesto en esa situación donde Elbita Margarita era un soporte a nivel familiar. Cuando nació su nieto, su hija lo llevó a la cárcel fue doloroso para su hija y para Elbita Margarita conocer a su sobrino en ese lugar.*

Vio como su casa, la parte física, se vio deteriorada, fue una situación deplorable, ver unas mujeres mayores llevar esta carga y sus hijas adolescentes en sus estudios, y ver a la primera hija de su yerno, que en ese entonces podría tener 5 o 6 años, fue muy duro para ella (la niña) porque en ese momento la mamá de ella viaja a Bogotá quedándose la niña al cuidado de Elbita Margarita, que era el sostén de la familia.

Indicó que su hija se vio afectada, con temor de ejercer su profesión en derecho, pero luego lo superó.

4.5.- Caso concreto.

En el presente asunto la parte actora solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales sufridos con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad de la señora Elba margarita Villa Quijano.

Aplicado a este asunto el marco normativo traído a colación y de la valoración conjunta de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, esta Judicatura procederá a establecer sí, resulta procedente la declaratoria de responsabilidad por los daños reclamados por los demandantes. Análisis que debe hacerse desde la perspectiva de, si en este caso se presentó una falla en el servicio por parte de las autoridades judiciales, pues conforme a lo que ha expuesto el Consejo de Estado en la la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, expediente 66001-23-31-000-2010-00235-01, debe analizarse si la medida de restricción de la libertad impuesta al demandante fue impuesta

de manera correcta a la luz de la normatividad aplicable y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.4.3 Del Daño:

Descendiendo al *sub iudice* encontramos que se encuentra acreditado en el expediente que la señora Elba margarita Villa Quijano, la Fiscalía General de la Nación le dictó medida de aseguramiento el 16 de septiembre de 2011, siendo captura en la misma data, sin embargo, el 21 de septiembre de 2011 se le concedió detención domiciliaria.

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla con sentencia de fecha 24 de julio de 2012 resolvió condenar a la señora Elba margarita Villa Quijano a la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión, multa de diez (10) SMMVL e inhabilidad para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, ordenando su traslado inmediato a establecimiento penitenciario.

Por su parte, con sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Atlántico- Sala Penal confirmó fallo de primera instancia revocando la negativa del beneficio de prisión domiciliaria.

Posteriormente, con proveído 9 de julio de 2016 el Juzgado séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, le otorgó la libertad provisional por pena cumplida, la cual fue puesta en libertad el 2 de agosto de 2016.

Por último, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal resolvió casar parcialmente el fallo proferido por la sala penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 27 de febrero de 2014, respecto de Elba margarita Villa Quijano, absolviéndola de los cargos y ordenando la libertad inmediata.

Todo lo anterior, no deja duda sobre la existencia del daño alegado por la señora Elba margarita Villa Quijano, pues se encuentra acreditado estuvo privada de la libertad desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 2 de agosto de 2016, esto es cuatro (4) años diez (10) meses catorce (14) días, en establecimientos de reclusión y detención domiciliaria. Privación que a la luz de la anterior posición jurisprudencial del Consejo de Estado derivaría en injusta, en el entendido de que la actora fue absuelta de toda responsabilidad penal.

4.5.2 Antijuridicidad del daño

A medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal; sin embargo, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad, es decir tener la total convicción y certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Para ello se analizará la legalidad de la medida de aseguramiento dictada contra la demandante, por parte de la fiscalía, por el delito peculado por apropiación a favor de terceros.

En la providencia el ente investigador, dio aplicación al principio de favorabilidad permitido en el procedimiento indicado en la Ley 600 de 2000, dando aplicación de las normas favorables contenidas en la Ley 906 de 2004 de los sindicatos. En ese orden de ideas, indicó:

“Frente a la eventualidad de aplicar una medida de aseguramiento, en el nuevo sistema penal acusatorio, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha concluido que se debe seguir el siguiente orden:

Gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a éste: En este evento, estamos frente a cargos graves por un delito contra la Administración Pública, como lo es el Peculado Por Apropiación a favor de terceros, que revistió un daño importante al erario de una entidad del Estado, el Instituto del Seguro Social.

Comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena: Al respecto, estima el despacho, que no son estas circunstancias las que pueden predicarse de los aquí sindicados”.

Al hacer análisis de la necesidad de la medida indicó que, ella procede para la preservación de la prueba y protección de la comunidad, precisando que, para determinar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, haciendo un análisis, sobre la actividad desarrollada por lo sindicatos dada su función, concluyendo su procedibilidad.

Revisada la normatividad aplicable, Frente a la procedencia específica por tipo penal, el artículo 357 de la Ley 600 de 2000 dispone:

“Artículo 357. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.”

Ahora, respecto del delito imputado, peculado por apropiación, el artículo 397 de la ley 599 de 2000 dispone:

“Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del estado o de empresa o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondo parafiscales, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que se supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

Visto lo anterior, se observa que, la medida de aseguramiento procedía respecto de delito investigado y aunado a ello, realizó una valoración razonada de la medida de aseguramiento para el caso concreto y la necesidad de imponerla, por lo que ésta resulta ajustada a la Ley.

Ahora bien, siendo así lo anterior, es procedente verificar a continuación la conducta del demandante, desde la óptica del derecho civil.

4.5.3 Culpa exclusiva de la víctima

De conformidad con la reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado²⁴, en los casos en los que se discuta la configuración de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, *-sea cual fuere la causa de la orden de libertad-*deberá hacerse el respectivo análisis identificando la antijuridicidad del daño, a partir de los supuestos de hecho de sí quien fue privado de la libertad actuó, desde la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo y si efectivamente ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues la declaratoria de responsabilidad depende de si el actuar de quien aduce la causación del daño, fue lo que propició la apertura del proceso penal y la imposición de la medida de aseguramiento. Por lo tanto, se hace necesario verificar la conducta del demandante, desde la óptica del derecho civil.

El Código Civil en su artículo 63²⁵ distingue como culpa grave, negligencia grave o culpa lata, a aquella “...*que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*” Y por dolo se entiende que es “*la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*”

Al tenor de los pronunciamientos del Consejo de Estado la privación de la libertad de una persona solo puede ser imputada al Estado cuando ella no haya incurrido, de acuerdo a la responsabilidad civil, en culpa grave o dolo, caso en el que nos encontramos sin duda ante una culpa exclusiva de la víctima, como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁶:

Por ello es necesario determinar si la conducta de quien fue detenido se puede considerar como tal (dolosa o gravemente culposa desde la responsabilidad civil²⁷ y si el demandante, que pretende le sean resarcidos los perjuicios, dio lugar a la apertura del proceso penal y al decreto de la medida de aseguramiento. Ya que, de encuadrar en esta última hipótesis, la culpa exclusiva de la víctima, no se estará ante un daño antijurídico y no podrá endilgarse responsabilidad del Estado.

²⁴ Consejo de Estado-Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente No. 66001-23-31-000-2010-00235-01.

²⁵ ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

²⁷ Para el Despacho la culpa exclusiva de la víctima no implica que el fallador en el proceso contencioso administrativo analice la actuación de quien pide ser indemnizado desde el ámbito de lo criminal, desde la órbita de la responsabilidad penal, pues ella ya fue definida de acuerdo al estándar altamente exigente de “certeza más allá de la duda racional”, sino que implica el análisis de la actuación desde la responsabilidad civil y dentro del estándar de “lo más probable”, propio de este tipo de responsabilidad. En ese sentido el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“[L]a regla general de aplicación de los eximentes de responsabilidad de la administración, cuenta con una subregla de carácter especial, cuando la responsabilidad deviene de la privación de la libertad. En efecto, el artículo 414 del C.P.P. estipula, en su parte final, que los supuestos en él señalados y que dan lugar a la indemnización por la privación injusta de la libertad, proceden a favor del actor “siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”. Salvedad que como los términos utilizados por el legislador lo indican, destigan el análisis de la conducta de la víctima del *iter criminal* por el que fue enjuiciado. Esto si se considera que la culpa grave y su equivalente dolo son parámetros de valoración civil, enmarcadas en modelos previamente establecidos, ajenos a la intención de infringir tipos penales. (...) Es así como la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2002-01514-01(36858)

Esta idea vertebral se encuentra expresada como postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”* sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que *“el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”*²⁸.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto, se logró establecer que, para la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal, el actuar de la señora Elba Margarita Villa Quijano, no fue dolosa, es decir con la intención de cometer el delito imputando, pues, señaló que, la conducta de la demandante se basó en el principio de confianza, teniendo en cuenta la división de labores del despacho, y así cuando la mencionada suscribió los informes secretariales y las ordenes de pago que culminaron con la defraudación del erario, lo hizo convencida que su actuar era conforme a derecho en tanto le era dable esperar de su compañero de trabajo y de su superior el cumplimiento de los controles a su cargo.

El proceso penal, del presente asunto, por el fraude del que fue víctima el ISS, debido a la entrega de títulos judiciales por la suma total de \$864.393. ¢312.00, dentro de un proceso ejecutivo, espurio, seguido por Clínica Santísima Trinidad contra el ISS, en el Juzgado Tercero Civil Municipal, donde la señora Elba Margarita Villa Quijano, tenía el cargo de secretaria. En el mencionado proceso, se encontraron inconsistencias en el certificado de existencia de representación legal del demandante, en los poderes otorgados en ambas partes, así como en la representación del ISS, y la celeridad que tuvo el proceso. El reparo realizado por el ente investigador y los operadores judiciales, frente a la actora fue en razón a la suscripción de título u orden de pago que concluyó el fraude y los pasos al despacho del proceso sin advertir las anomalías.

En ese contexto al analizar la conducta desde el punto de vista de la culpa, el despacho observa que la señora Elba Margarita Villa Quijano no revisó el expediente en las oportunidades previas a dar el paso al despacho, pues hubiere podido advertir las inconsistencias enunciadas, y, de manera particular en la suscripción del título, revisar los poderes y las facultades de recibo, verificando asimismo las identidades de apoderados, y las calidades de quien confería el poder.

Por ejemplo, respecto a la entrega de los títulos judiciales, éstos son suscritos por el juez y el secretario del juzgado, precisamente para dar mas control a la orden de pago, para que entre servidores judicial, funcionario y empleado, exista una revisión completa de las condiciones y requisitos para la entrega del mismo, por lo tanto, suscribir el título judicial sin la revisión completa de éstas, en espera que sus compañeros cumplieran los controles de su cargo, constituye un incumplimiento propio del control que debía hacer, conforme a su cargo.

En ese entendido, el despacho observa que, la conducta omitida en las labores propias del cumplimiento de su labor por parte de la señora Elba Villa Quijano, constituye una conducta culposa, es decir, que el resultado dañino, esto es el fraude por el cual fue investigada y condenada inicialmente, fue, en parte, producto de la infracción al deber objetivo de diligencia y cuidado, que le era exigible, como quiere que el agente debió haberlo previsto por ser previsible.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

En esa medida, se precisa que, pese a que la señora Elba Margarita Villa Quijano no actuó con dolo, frente al delito imputado, como lo decidió la Alta Corte, su conducta omisa ante el cumplimiento de sus deberes la hizo merecedora de una investigación y proceso penal que conllevó la privación de su libertad, pues en la doble instancia, en las que se analizaron su comportamiento, el reproche principal frente a la actora, fue por su conducta omisa, falta de observación de deber de cuidado en el cumplimiento de funciones, que le dio la convicción a los operadores judiciales que su conducta estaba revestida de dolo y era partícipe del delito imputado.

Es decir, se observó ante la conducta delictuosa atribuida a la señora Elba Margarita Villa Quijano una actuación no intencional de forma negligente o imperita, de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida dejó de cumplir u omitió el deber funcional o conducta que le es exigible, configurándose lo que generalmente se ha calificado como culpa.

Todo lo anterior permite concluir que, pese a la absolución dada en casación por la Corte suprema de Justicia- Sala Penal- por la falta de dolo en la conducta de la actora, desde la óptica de la responsabilidad patrimonial del Estado, es evidente que fue la actora, quien con su conducta omisa ante sus deberes como secretaria del juzgado, dio lugar a que la Fiscalía investigara, dictara medida de aseguramiento y otorgara la convicción al juez pena en las dos instancias para condenarla por el delito de peculado por apropiación en favor de tercero, encontrado este Despacho que la conducta de la víctima constituye un excluyente de responsabilidad de los demandados en el presente proceso.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de las demandas, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.

QUINTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
Juez

P/ks.

Firmado Por:
Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c57b0a498b6cadce4ebcdedc9080c6df0df0451666030d79f631d349dcdebed**

Documento generado en 13/06/2023 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>